



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00993

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base de recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

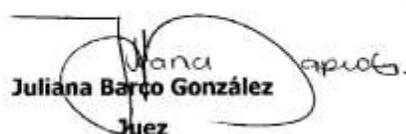
1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Humberto Corrales Restrepo**, en contra de **Hugo Enrique Luna Correa, Viviana Muñoz Giraldo, Virginia Cleotilde Gamboa Córdoba y Diana Milena Gamboa González**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

| | Canon de Arrendamiento | Valor | Intereses moratorios desde el: |
|-----------|-------------------------------|--------------|---------------------------------------|
| 1. | Junio del 2021 | \$791.500 | 04 de junio del 2021 |
| 2. | Julio del 2021 | \$791.500 | 04 de julio del 2021 |
| 3. | Agosto del 2021 | \$791.500 | 04 de agosto del 2021 |
| 4. | Septiembre del 2021 | \$791.500 | 04 de septiembre del 2021 |

- Los intereses de mora sobre estas sumas serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde su respectiva fecha y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente acreditados en el proceso, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 1617 del Código Civil, a partir del canon de arrendamiento generado a partir del mes de octubre 2021

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería al abogado William Sebastián Cossio Grisales para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 22 sep 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a16a95f9c9315a6f4bffa162c3d98cf895d00ed668d44e5825bd7a8dfd6e6c

Documento generado en 21/09/2021 11:12:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>